

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G). y S. A. R. la Serma. Señora. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Dr. D. Salvador Torres Aguilar, Profesor de la Escuela del Notariado en la Universidad Central. Demandante, que litiga en su propia representación, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 28 de Junio y 23 de Noviembre de 1875, que declararon que el demandante no tenía derecho á ser trasladado á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y practica forense, vacante en la Universidad Central.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo quedado vacante la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense en la Universidad Central, se mandó proveer por concurso, anunciándose previamente la traslación con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Que la traslación fué solicitada por varios Catedráticos de Universidades de distrito y por el de la Escuela de Notariado de la Central D. Salvador Torres Aguilar, que desempeñaba la asignatura de redacción de instrumentos y actua-

ciones judiciales; y ocurriendo á la Dirección de Instrucción pública dudas sobre la aptitud de aquel último por no explicar asignatura igual, acordó que consultara al Consejo de Instrucción pública el caso concreto del expediente, y al mismo tiempo que expresara su opinión sobre la manera de proveer por traslación las cátedras de la Universidad Central para que pudiera adoptarse una regla general para casos análogos:

Que oído el Consejo de Instrucción pública, expuso que D. Salvador Torres Aguilar, como Catedrático de asignatura distinta de la que habia de proveerse no tenía derecho á la traslación que solicitaba; y que no reuniendo los demás aspirantes las condiciones exigidas en convocatoria, debia declararse desierta la traslación y abrirse desde luego el concurso; añadiendo, respecto al segundo extremo consultando, que entendia que no debian proveerse por traslación las cátedras de la Universidad Central, porque los Catedráticos de dicha Escuela son los que únicamente tienen condiciones para solicitarlo, y estos no pueden nunca explicar la misma asignatura vacante:

Que conformándose el Gobierno con la primera parte de este dictamen, se expidió la Real orden de 28 de Julio de 1875, de la cual apeló el Doctor Torres Aguilar, y fué confirmada en 23 de Noviembre del mismo año, declarándose en ambas que no tenia el recurrente derecho á ser nombrado por traslación para la cátedra que solicitaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que con fecha 5 de Enero de 1875 presentó el Doctor Torres Aguilar ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa, que amplió despues solicitando la revocación de las mencionadas Reales órdenes, y que se le declaró con derecho para ser nombrado por traslación Catedrático de la asignatura á que aspiraba, fundándose en que reunia todas las condiciones exigidas en la convocatoria por ser Profesor en cátedra dotada con igual sueldo, tener la misma categoría y ser la asignatura etimológica y jurídicamente igual, y en que aun no siéndolo no dejaria de tener el mismo derecho, pues se ha declarado por Reales decretos-sentencias de 7 de Junio y 28 de Octubre de 1875 que pueden solicitar la traslación Profesores de distinta asignatura:

Que á instancia del demandante se han traído á los autos los expedientes de reforma de la Escuela de Arquitectu-

ra, de supresion del Instituto industrial. los formados para proveer por concurso las cátedras de Derecho romano y aplicación del civil acates respectivamente en las Universidades de Salamanca y Oviedo, y los en virtud de los que fueron nombrados Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central D. Eduardo Rodriguez y de la de Derecho de la de Oviedo D. Melchor Salvá;

De ellos aparece que habiendo quedado excedentes algunos Profesores á consecuencia de la reforma de la Escuela de Arquitectura y de la supresion del Instituto y Escuelas industriales, fueron colocados en las Facultades de Ciencias de la Universidad Central y de otras del distrito: que D. Eduardo Rodriguez, tambien Catedrático excedente del Instituto industrial, fué nombrado en 1869 para servir cátedra de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central: que D. Melchor Salvá fué destinado en 1858 á la cátedra de Economía política de Oviedo, en atencion al lugar distinguido que ocupó en la terna de las oposiciones á la cátedra de Historia del Comercio de la Escuela de Comercio de Madrid; y que habiendo solicitado varios Profesores de Instituto las cátedras de la Facultad de Derecho de que se ha hecho mérito, vacantes en las Universidades de Salamanca y Santiago, se declaró por Real orden de 6 de Noviembre de 1872 que para optar por concurso á una cátedra de Facultad era necesario explicar asignatura correspondiente á la misma Facultad y seccion:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo hizo solicitando que se observase de ella á la Administración general del Estado y se confirmasen las Reales órdenes impugnadas, fundándose en que el demandante no explicaba asignatura igual á la vacante, ni reunia por tanto todas las condiciones exigidas en la convocatoria; y en que los antecedentes traídos como prueba á este pleito no tienen aplicación al caso actual por ser anteriores al año de 1870, en el que se estableció por medio del reglamento de 15 de Enero la traslación como medio ordinario de proveer las cátedras,

Visto el art. 47 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, que declara enseñanza superior la del Notario:

Visto su art. 219, segun el que se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de dicha ley los de las enseñanzas superiores:

Visto el art. 172, que establece que ningun Profesor público podrá ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Visto el art. 177, segun el que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejan la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase á los que hubieren servido:

Visto el art. 178, que dispone que los Profesores que por supresion ó reforma queden sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo hasta que vuelvan á ser colocados:

Visto el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, en el que se lee lo siguiente: «De cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y Seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

»A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion ó de igual Escuela con los numerarios de la misma en los otros distritos, y los de las Secciones respectivas de los Institutos de Madrid.»

Visto el art. 47 del mismo reglamento que establece que siempre que haya de proveerse una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresion ó forma; y luego añade: «Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.»

Visto el art. 49 del propio reglamento, que textualmente dice así: «Cuando haya un sólo aspirante, y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura el Gobierno resolverá desde luego la instancia:

»Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45:»

Vista la Real orden de 26 de Noviem-

bre de 1872, cuyo párrafo segundo dispone que á las traslaciones á cátedras vacantes de segunda enseñanza se admiten en primer término á los Catedráticos de asignatura distinta dentro de la Sección á que pertenezca la vacante:

Visto el Real decreto de 21 de Julio de 1876, cuyo artículo 2.º previene que sean admitidos á los concursos para proveer cátedras por traslación los Profesores que desempeñen las de igual clase y sueldo y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que el anuncio publicado por la Dirección de Instrucción pública, que lleva la fecha del 5 de Febrero de 1875, con objeto de que los Catedráticos que aspirasen á obtener por traslación la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y practicar forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, elevasen sus solicitudes á aquel centro, se refería á las disposiciones del art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1877; y que por lo tanto los derechos que al nombramiento para la referida cátedra invoca el demandante no pueden ser otros que los que emanen del contexto del mencionado artículo y de las demás disposiciones vigentes que con él están relacionadas:

Considerando que si bien en el Doctor Torres Aguilar concurre la circunstancia de hallarse desempeñando en propiedad, y por oposición, cátedra de igual sueldo y categoría que la de aquella á que aspiraba, así como la de estar adornado de título científico que la misma exigía, según requiere el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para optar á la traslación, no así el requisito de ser Catedrático de igual asignatura: pues según aparece del informe del Consejo de Instrucción pública, cuya calificación en la materia no puede menos de reputarse facultativa la de actuaciones judiciales de la Escuela del Notario, si bien análoga, no es igual á la de Teoría práctica de los procedimientos y práctica forense de la Facultad de Derecho:

Considerando que cualquier que sea la inteligencia que se dé á la disposición que contiene el párrafo segundo del art. 49 del propio reglamento, referente al caso de que el aspirante á la traslación no haya desempeñado asignatura igual á la de la vacante, y ora se estime que con arreglo á aquel pueden optar á la misma en dicho caso los titulares de cátedras que reúnan las demás circunstancias que expresa la última parte del art. 47, ora que sólo tienen tal opción en el mismo supuesto los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y los Profesores excedentes; y que bien se considere que en la primera hipótesis es requisito indispensable que el solicitante pertenezca, según opinó el Consejo del ramo á la misma Facultad y Sección, conforme para los concursos en general dispone el art. 2.º del citado reglamento, y lo que previene para las traslaciones de Catedráticos de segunda enseñanza la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, bien se estime lo contrario; y por último, que ya se entienda que Torres Aguilar, en el concepto de Profesor de la Escuela superior del Notario de Madrid, debe ser reputado como perteneciente á la sección de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, ya que debe negársele esta calidad, cual creyó el propio Consejo, es lo cierto que, según se deduce del exámen detenido del referido art. 49, sólo el desempeño de asignatura igual á la vacante puede conferir al aspirante en quien concurre esta circunstancia un derecho perfecto á que se provea en él la cátedra, y por consiguiente sólo el que tal condición presente puede obtener en juicio contencioso-administrativo la revocación del acto

gubernativo que perjudicó el mencionado derecho:

Considerando que en el supuesto de que el Real decreto de 21 de Julio de 1876 no citado en la discusión escrita, pero si en la vista, modifique aquel estado de cosas, no puede tenerse en cuenta para sentenciar este litigio, en razón á que se ha dictado con posterioridad á la Real orden contra la cual se reclama y á la interposición del recurso que la impugnó:

Considerando que los nombramientos que se citan de varios Catedráticos que en diferentes épocas han sido trasladados á cátedras distintas de las que desempeñaban y el de un opositor á una asignatura que fué nombrado para otra diversa de aquella para la que había hecho ejercicio, no pueden estimarse como precedentes favorables á la pretensión del demandante, ni menos como base del derecho que alega, pues sobre ser anteriores á la publicación del reglamento de 15 de Enero de 1870, obró el Gobierno en todos ellos de oficio, en virtud de circunstancias especiales y sin relación con el presente caso, en el que sólo se ventila la aplicación ordinaria del art. 47 del reglamento mencionado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; Don Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Francisco de la Rocha, D. Antonio Maria Fabié y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y confirmar la Real orden de 3 de Noviembre de 1875.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1877.
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico

Madrid 19 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.; Se ha enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposición dirigida por V. E. á este Ministerio incluyendo la Memoria formada por el teniente de navío de primera clase D. Manuel Baldasano y Topete sobre los resultados obtenidos durante el tiempo que ha ejercido el mando de la división de Guardacostas de Algeciras; y desmostrando su lectura que en los dos años que ha estado al frente de dicho Resguardo no sólo llegó á conocer de una manera completa los elementos con que cuenta el contrabando en Gibraltar, los barcos, los patrones y principales dueños y la forma en que se hace, sino que por su actividad y energía las presas hechas han sido numerosas y de importancia, como que representan la captura de 153 buques nacionales y dos extranjeros, con 131 reos y 120 081 kilogramos de tabaco de diferentes clases, valorados en 99.708 pesetas, sin contar otras mercancías y varias partidas cuya liquidación se halla pendiente; S. M., de acuerdo con lo pro-

puesto por ese Centro directivo, y queriendo satisfacer á la vez que una aspiración personal justa y legítima, el buen espíritu de que se halla animado el Resguardo marítimo, se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al mencionado D. Manuel Baldasano y Topete y á las fuerzas que han operado bajo sus órdenes, por los resultados conseguidos en favor de la Renta de tabacos; publicándose tan señalada distinción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1877.—Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de limitar en lo sucesivo la facultad de celebrar rifas periódicas de beneficencia ó utilidad pública, y conformándose S. M. con las razones expuestas por V. E., ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Sólo se autorizarán en lo sucesivo las rifas periódicas de beneficencia ó utilidad pública cuando las Corporaciones que las soliciten tengan carácter oficial.

2.º Igual facultad disfrutará las Corporaciones ó asociaciones de fundación particular cuando lleven por lo menos un año de ejercicio y sostengan algún asilo á sus expensas bajo la forma de hospital ú hospicio las de beneficencia, limitándose al primer extremo las de utilidad pública.

3.º Para los efectos del art. 1.º se entenderán únicamente por Corporaciones oficiales las que dependan directamente del Estado de las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, aun cuando estén regentadas por particulares en delegación del Gobierno, de las provincias ó de los Municipios.

Y 4.º Las instancias solicitando la facultad de celebrar rifas periódicas en favor de cualquier establecimiento de carácter oficial deberán hallarse suscritas por los Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones provinciales ó Gobernadores civiles, cuando los establecimientos en cuyo favor se soliciten dependiesen respectivamente del Municipio, de la provincia ó del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877.—Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del día 5.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que se expresaron á continuación, no han presentado aun la matrícula industrial del ejercicio corriente, sin embargo de las muchas escitaciones de esta Administración; prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que en el preciso término de seis días remitan dichos documentos por duplicado y lista cobratoria, en igual período lo realizarán aquellos que se les haya devuelto para rectificar, bien entendido que de no verificarlo, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de expedir comisionados para que los hagan á costa de los morosos.

Al remitir los Sres. Alcaldes de la provincia las matriculas de subsidio del actual ejercicio, lo han realizado sin

acompañar el papel de reintegro correspondiente. A vuelta de correo espero lo remitan para unirlo á los espresados documentos, igualmente que aquellos doctores ya en su poder las copias aprobadas y no hayan reintegrado el original, pues de otro modo tomaré las providencias que crea oportunas.

Ayuntamientos que faltan de remitir las matriculas.

Alfoz de Lloredo.
Cabezón de Liébana.
Cabezón de la Sal.
Camargo.
Cieza.
Entrambasaguas.
Los Tojos.
Mazuerras.
Miengo.
Potes.
Ramales.
Rasines.
Ruente.
Soba.
Vega de Pas.

Deueltas á rectificar.

Castro-Urdiales.
Pesaguero.
San Vicente de la Barquera.
Miera.
Vega de Liébana.
Voto.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y cumplan lo que se les ordena, Santander 4 de Setiembre de 1877.—José Vazquez.

Propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

El día 5 del próximo mes de Octubre, vencen diferentes plazos por réditos de censos pertenecientes al Estado afectos al Clero y Corporaciones civiles, y como quiera que la Instrucción previene el apremio contra los censualistas morosos, siempre que estos no verifiquen el pago de sus réditos respectivos en la Caja de esta Administración económica dentro del espresado mes de Octubre he acordado ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, rogando al propio tiempo á los señores Alcaldes se sirvan dar la debida publicidad á esta circular con el fin de que llegue á noticia de los referidos censualistas, evitándose de este modo tener que adoptar medidas coercitivas contra los interesados de conformidad con las órdenes y demás disposiciones vigentes sobre tan importante servicio.

Santander 4 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

RIFAS.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 241 correspondiente al día 29 de Agosto último, se halla publicado el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 17 del corriente, se autoriza á la Junta administradora del hospital de Santa Cruz de Barcelona, para expender en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicación de sus productos al referido establecimiento.

Lo que se anuncia en el *B. LETIN OFICIAL*, para conocimiento del público.

Santander 4 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Consumos.

La Direccion general de Impuestos, orden circular, fecha 31 de Agosto último, dice á esta Administracion lo siguiente: Esta Direccion general ha resuelto que remita V. S. todos los meses un estado en la forma que demuestra el modelo que aparece á la vuelta, expresivo de los productos obtenidos por los Ayuntamientos de esa provincia, incluso el de la capital, que realicen su cupo de consumos y cereales en parte á totalidad por Administracion municipal. Para su formacion exigirá V. S. á los Ayuntamientos las oportunas notas de recaudacion y deberá remitirle á este centro en la primera quincena del mes siguiente al de su referencia, acompa-

ñando el relativo al mes de Julio último al primero que remita.,, Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes se refiere la preinserta orden, previniéndoles que las notas de la recaudacion que se obtenga por consumos y cereales en los Ayuntamientos en donde se halla establecida la Administracion municipal deberán formarse y remitirse á esta Administracion precisamente antes del 8 del mes siguiente al de su referencia con sujecion al modelo adjunto y finalmente que dispongan se forme y remitan á la mayor brevedad las correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos. Santander 5 de Setiembre de 1877.— El Jefe económico, José Vazquez.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de..... Año económico de 1877 á 1878. MES DE..... Nota de los productos obtenidos en el presente mes por el impuesto de consumos y cereales, cuya administracion corre á cargo de este Ayuntamiento.

Table with 4 columns: Importe total del cupo por consumos y cereales (Pesetas), Recargo del por 100 para atenciones municipales (Pesetas), Producto total de la recaudacion por derechos y recargos (Pesetas), Observaciones.

..... de Julio de 1877.

EL ALCALDE,

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Embajador de Francia en esta Corte ha acudido á este Ministerio de mi cargo manifestando el deseo de que por las autoridades españolas no se pongan obstáculos al exacto cumplimiento de los artículos 19 y 23 del convenio celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862 para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos, cuyos artículos se refieren á la facultad que se reconoce á los Cónsules y Agentes consulares para que puedan comunicar directa é indirectamente con las tripulaciones de los barcos que lleguen á los puertos españoles y dicen testualmente lo siguiente.

Artículo 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes consulares de los países ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancelerias, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nacion las declaraciones que hayan de prestar en capitanes, tripulantes y pasajeros, ne-

gociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Así mismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas cancelerias todos los contratos de obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés esclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vice-Cónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó Vice-Consulados harán fé en juicio y de él así en los Estados de España como en los de Francia y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario u otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vice-Cónsules, y han sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancilleria de uno de los Consulados respectivos, no deber negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Artículo 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á libre plática interrogar á los Capitanes y tripulaciones comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesia; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de Justicia y á las oficinas de la administracion del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó de mandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registrar á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vice-Cónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Así mismo deberán pasar oportuno aviso á los agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vice-Cónsules; pero si dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Y con el fin que las estipulaciones que anteceden tengan el debido cumplimiento-

to y no puedan reproducirse las desagradables reclamaciones á que se ha dado ocasion alguna vez, ruego á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á las autoridades dependientes del mismo para que observen y hagan cumplir las disposiciones referidas tan estrictamente como exige la buena fé de los Tratados internacionales.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para los efectos oportunos.,,

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I.ª se publica en el presente Boletín para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos 31 de Agosto de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial con fecha 27 de Agosto último, lo siguiente:

“El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en orden de 17 de Julio último me dice lo que sigue:

“Al Presidente de la Junta de Instruccion pública de Almeria, digo hoy lo siguiente:

En vista de la consulta de esta Junta, esta Direccion general se ha servido resolver que á los maestros sustituidos, solo deben contarse para su inclusion en el escalafon de aumento gradual de sueldo, los servicios que hayan prestado hasta la fecha en que se les concedió la sustitucion.,,

Lo que se inserta en el BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Setiembre de 1877.— El Gobernador, Presidente.—Francisco Javier Camuño.—Por A. de la J. P.—Valentin Franco, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No legítimos, Total de nacidos) and Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No legítimos, Total de muertos). Rows for days 21-31 and a Total row.

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	TOTAL.	
21	6	3	»	9	1	»	»	1	10
22	»	»	»	»	2	»	1	5	5
23	2	1	»	3	1	»	»	1	4
24	3	»	»	3	1	»	1	2	5
25	1	»	»	1	2	»	»	2	3
26	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27	2	1	»	3	5	»	»	4	7
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	6	1	»	7	2	»	»	2	9
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	3	1	»	4	2	»	»	2	6
Total.....	24	9	»	33	17	2	2	21	54

Santander 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavaña*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al mismo en el término de 15 días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á las instancias los documentos que previene el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Ruesga 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, *N. Urquiza*.—El Secretario, *Agustín Rojí*.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria de este municipio, dotada con 1.000 pesetas pagadas de fondos municipales. Las personas que deseen obtener dicha plaza, presentarán ante esta Alcaldía las correspondientes solicitudes, acompañando á las mismas los justificantes de aptitud, en el término de 15 días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Pedro del Romeral 28 de Agosto de 1877.—*Ramon G. Ruiz*.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en la pradería común, una novilla como de 4 á 5 años de edad, color de avellana madura, toda de un pelo, gamas corvas, pero haciendo buena cabeza.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Lamason 31 de Agosto de 1877.—*Francisco del Collado*.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse de

sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo.

Cabezón de la Sal 1.º de Setiembre de 1877.—*José Sanchez y Garcia*.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 á 1878.

D. Juan Cobo y Fernandez, Alcalde constitucional de Hazas en Cesto.

Hago saber que los repartos de cereales y sal, para el año actual económico de 1877 á 1878, se hallan confeccionados en borrador y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los habitantes de este distrito municipal se enteren de las cuotas que tienen señaladas y hagan las reclamaciones que consideren justas las que les serán oídas.

Hazas en Cesto 1.º de Setiembre de 1877.—*Juan Cobo y Fernandez*.

Providencias Judiciales.

Dan Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1863, respectivamente, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—*Casildo Zabala*.—Por su mandado, *Antonio Pico Palacio*.

20—17

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en incidente promovido á instancia de D. Pedro Gomez Narezo, sobre declaracion y defensa en concepto de pobre, sustanciándolo por todos sus trámites ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Potes á 23 de Agosto de 1877, el Sr. Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estas actuaciones.

1.º Resultando que el Procurador D. Cláudio Perez de Celis, representando con poderes á D. Pedro Gomez Narezo, ha solicitado la declaracion y defensa del mismo en concepto de pobre para litigar con D. Santos Narezo Perez, vecino de Framá.

2.º Resultando que conferido á éste traslado no ha comparecido á evacuarle y declarado en rebeldia se han continuado las actuaciones, entendiéndose con los extrados.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la solicitada por el recurrente y unida á las actuaciones fueron comunicadas al Ministerio Fiscal y se han traído á la vista con citacion de las partes.

1.º Considerando, que justificado cumplidamente que el D. Pedro Gomez Narezo, carece de bienes y no cuenta con recursos para vivir, se está en el caso de otorgarle el beneficio que á los de su clase concede la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 181.

Vistas las disposiciones de la Ley citada y de conformidad con el Ministerio Fiscal, se declara pobre para litigar con D. Santos Narezo Perez, al recurrente D. Pedro Gomez Narezo y con derecho á disfrutar del beneficio y exenciones que establece la Ley citada, aunque entendiéndose sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso. Así por esta sentencia que se notificará á la parte demandante, Promotor Fiscal y en los extrados, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 1.190 de la espresada Ley, lo pronuncia, manda y firma el señor Juez por ante mí el escribano de que doy fé.—*Luciano del Hoyo*.—Ante mí.—*Mariano Bustamante*.

Para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia espido el presente en la villa de Potes, dicho día.—*Luciano del Hoyo*.—Por mandado de su señoría, *Mariano Bustamante*.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con fecha de ayer que se cite á Bernardo Ruiz Isla, natural de Hazas de Solórzano y Francisco Duque Galvet, que lo es de Montillo, en la provincia de Córdoba, cuyos sujetos salieron de la cárcel de San Vicente de Toranzo, el día 26 de Junio último conducidos por tránsitos de la Guardia civil á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Madrid y

el de Córdoba respectivamente á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este juzgado á prestar declaracion en causa criminal bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás apercibimientos de la ley.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula en Villacarriedo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—El actuario, *Trifon Heredia*.

Anuncios particulares

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Ricardo Cagigal, calle del correo, número 12, tendrá lugar el jueves 20 del corriente el remate de un monte con árboles de roble, castaño, otros arbustos y carrasco, cabida de cuatrocientos cincuenta carros en término del lugar de Revilla, sitio de Berdecia entre puertas y los Valles, el precio y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en dicha Escribanía para el que quiera enterarse de él.

Santander 5 de Setiembre de 1877.—Por encargo del interesado, *Ricardo Cagigal*.

ANUNCIO.

Próximos á terminar las obras de reparacion y limpias de los tres ramales del Norte, Sur y Campos, se han dado las órdenes para que se recidan las aguas y pueda dar principio la navegacion tan pronto como los vasos se hallen á su nivel.

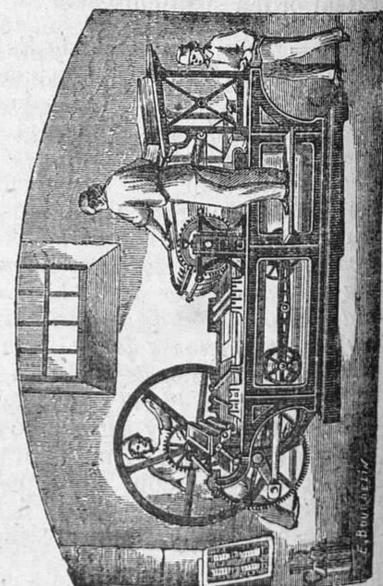
El sorteo de los pedidos para el turno de barcas se verificará á las doce de la mañana del día 18 de Setiembre próximo en las oficinas de esta Direccion.

Lo que se anuncia al publico para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1877.—El Director local y Facultativo, *M. Estibans*.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.



En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.